



RESOLUCIÓN PA-81/2018, de 21 de septiembre del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, perteneciente a XXX, por presunto incumplimiento de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-88/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El día 24 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona referenciada, basada en los siguientes hechos:

“La queja se refiera a la situación de las personas inscritas en la Bolsa de Trabajo de la Agencia Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir, de la Junta de Andalucía. Muchas de ellas se quejan de que vienen observando que otras personas inscritas en esa Bolsa en la misma categoría vienen recibiendo ofertas de empleo, y ellas no reciben ninguna.

“A estas personas les resulta imposible comprobar si esas personas tienen o no más derecho que ellas a ser contratadas, puesto que en los listados de esa Bolsa no figuran los aspirantes con nombres y apellidos, sino identificados con unos códigos que no permiten su identificación.



“La razón alegada por la dirección de la Agencia Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir para esa falta de transparencia en algo tan serio como la contratación en una entidad de titularidad pública es la Ley de Protección de datos, una justificación que resulta absolutamente sorprendente, cuando cualquiera puede comprobar que en la Bolsa de Contratación del Servicio Andaluz de Salud, entidad dependiente no sólo de la Junta de Andalucía, sino incluso de la misma Consejería que la Agencia Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir, las personas inscritas en la Bolsa de Contratación figuran identificados tanto por nombre y apellidos como por DNI.

“¿Acaso vulnera el SAS la Ley de Protección de Datos, o es la Agencia Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir quién se escuda bajo esa Ley para obviar la obligación de transparencia en la contratación?

“Por todo ello SOLICITO que se solvete esta situación, y se den instrucciones a los responsables de la Bolsa de Trabajo de la Agencia Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir de que se identifique a las personas inscritas en la citada Bolsa con nombre y apellidos y DNI, como se hace en la Bolsa del SAS”.

Segundo. Mediante escrito de 20 de junio de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 30 de junio de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la Agencia Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir (en adelante, la Agencia) en el que, en relación con los hechos denunciados, se efectúan las siguientes alegaciones:

“Una vez emitido el informe jurídico relativo a las dudas sobre si la publicación de los listados de Bolsa de Contratación Temporal, con indicación del nombre y apellidos de las personas candidatas, habida cuenta la redacción de las bases del Proceso de Selección, pudiera contravenir la normativa vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal, y examinadas las conclusiones favorables al respecto del expresado informe, se dieron las indicaciones pertinentes a la Subdirección de Profesionales para que se procediera a la publicación de los listados de Bolsa de Contratación Temporal, además de con el código, con el nombre y con los apellidos de las personas candidatas.

“Por ello, con fechas 26 y 29 de mayo y 1 de junio de 2017, respectivamente, se



publicaron ya en la web de la Agencia [indica dirección web], los listados definitivos, con los nombres y apellidos de las personas participantes, derivados de los procesos selectivos con números de expediente 001/2015, 001/2016 y 002/2016, tanto los listados de actualización de méritos como los listados de nuevos candidatos/as, así como de los listados con la baremación definitiva de las categorías pendientes de la fase de entrevista. Se acompaña, como documento nº 1, oficio dirigido a [la persona denunciante], justificativo de este extremo.

"Con la rectificación operada, a juicio de la Central Sindical accionante se entendió solventado el problema relacionado con la falta de transparencia, como así se lo hizo saber al Defensor del Pueblo Andaluz, institución ante la que igualmente había planteado la situación, dando lugar al archivo del expediente de queja número Q17/2947, como se acredita con el documento número 2.

"Por lo expuesto, se solicita del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA que dé por evacuado el traslado conferido y, en atención al contenido de lo expresado en el cuerpo de este escrito, se proceda al archivo del expediente DPA-TA-088/2017."

La denuncia se acompañaba de copia del oficio dirigido a la persona denunciante por la Agencia, en fecha 05/06/2017, en el que se le informa en los términos anteriormente expuestos de la subsanación de la omisión denunciada en relación con la Bolsa de Trabajo Temporal de la misma. Asimismo, se adjunta copia del oficio dirigido al denunciante por el Defensor del Pueblo Andaluz, en fecha 16/06/2017, en el que se le comunica que, al haberse desistido expresamente de la queja por él mismo presentada ante dicha institución tras solventarse los hechos que ahora son objeto de denuncia ante este Consejo, se procede al archivo de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que las personas inscritas en la Bolsa de Trabajo de la Agencia que aparece publicada en la página web de dicho ente, no aparecen identificadas con su nombre, apellidos y DNI, sino con unos códigos que no permiten su identificación; por lo que resulta imposible comprobar si esas personas tienen o no más derecho que el resto de aspirantes a ser contratadas.

Tercero. Con carácter previo, debemos recordar que este Consejo ya ha destacado en anteriores resoluciones la relevancia de la apertura a la ciudadanía de la información referente a la gestión de recursos humanos en la esfera pública. En este ámbito, ciertamente, como sostuvimos en el FJ 5º de la Resolución 32/2016, de 1 de junio, *“las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad”* (asimismo, entre otras, las Resoluciones 115/2016, de 30 de noviembre, FJ 4º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 3º; 113/2017, de 8 de agosto, FJ 4º). Resulta, en efecto, incuestionable el *“interés que tiene la opinión pública en conocer qué número de personas, y a través de qué medios, ejercen su actividad en o para la Administración y, con ello, saber cómo se emplean los fondos públicos destinados al mantenimiento del personal a su servicio”* (Resolución 75/2016, de 3 de agosto, FJ 4º).

Por lo demás, la relevancia que en la conformación de la opinión pública tiene la información en materia de contratación de los empleados públicos ya ha sido ratificada en la Sentencia n.º 44/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Sevilla, de 22 de febrero de 2018, que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución



32/2016, de 1 de junio. La transcripción parcial de su Fundamento de Derecho Quinto supe ventajosamente cualquier intento nuestro de resumir su argumentación:

“[...] la información viene referida al primer expediente de contratación del Sr. [...] y no debe haber razón alguna para que una empresa pública no facilite dicha información, dados los principios de transparencia que deben regir su actividad, especialmente en materia de contratación de personal, tanto en lo que se refiere al procedimiento seguido para la contratación, como a las condiciones del contrato, así como a las retribuciones anuales fijadas, que, no se olvide, son pagadas con fondos públicos, lo que legitima a cualquier ciudadano para conocerlos y, por ende, para que se le suministre la información relativa a los mismos”.

Dada la transcendencia de este sector de la gestión pública, no debe de ser motivo de extrañeza que la propia LTPA lo mencione repetidas veces entre los asuntos objeto de publicidad activa, ya que exige a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley que publiquen información relativa a *“las relaciones de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documentos equivalentes referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”* [art. 10.1 g)], así como a *“los procesos de selección del personal”* [art. 10.1 k)].

Por consiguiente, en virtud de lo establecido expresamente en la propia LTPA, en cuanto exigencia de publicidad activa, las agencias de la Administración de la Junta de Andalucía, sean administrativas, de régimen especial o públicas empresariales como es el caso del órgano denunciado, están obligadas a publicar en sus correspondientes portales o páginas web por su propia iniciativa, sin que medie solicitud alguna, los procesos de selección del personal a su servicio, lo que debe traducirse necesariamente, en el supuesto objeto de denuncia, en la identificación de los aspirantes que integran las distintas Bolsas de Trabajo Temporal de la Agencia, en aras de garantizar la transparencia de los méritos que justifican la prelación de los candidatos como criterio legitimador que vertebra dichas Bolsas.

Como es obvio, el hecho de que exista este deber *ex lege* de publicar de oficio dicha información no empece, en modo alguno, a que pueda ser reclamada por cualquier ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. E incluso, como no es menos evidente, nada impide que, por esta vía, se solicite información suplementaria que vaya más allá de la que deba proporcionarse en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Cuarto. Alega el órgano denunciado que “[u]na vez emitido el informe jurídico relativo a las dudas sobre si la publicación de los listados de Bolsa de Contratación Temporal, con indicación del nombre y apellidos de las personas candidatas, habida cuenta la redacción de las bases del Proceso de Selección, pudiera contravenir la normativa vigente en materia de



Protección de Datos de Carácter Personal, y examinadas las conclusiones favorables al respecto del expresado informe, se dieron las indicaciones pertinentes a la Subdirección de Profesionales para que se procediera a la publicación de los listados de Bolsa de Contratación Temporal, además de con el código, con el nombre y con los apellidos de las personas candidatas". Y continúa añadiendo que, como consecuencia de ello, "[...] con fechas 26 y 29 de mayo y 1 de junio de 2017, respectivamente, se publicaron ya en la web de la Agencia..., los listados definitivos, con los nombres y apellidos de las personas participantes, derivados de los procesos selectivos con números de expediente 001/2015, 001/2016 y 002/2016, tanto los listados de actualización de méritos como los listados de nuevos candidatos/as, así como de los listados con la baremación definitiva de las categorías pendientes de la fase de entrevista [...]".

Efectivamente, este Consejo ha podido comprobar (fecha de acceso: 21/05/2018) que en la página web de la Agencia existe un apartado específico relativo a las "[o]fertas de empleo", en el que se encuentra publicada la Bolsa de Trabajo Temporal de dicho órgano, compuesta por distintas categorías laborales (enfermera, matrona, fisioterapeuta...) y donde figura para cada uno de los aspirantes su nombre y apellidos. En consecuencia, este Consejo considera acertado y acorde a la necesaria finalidad de la transparencia en el proceso de selección el cambio de criterio de la Agencia identificando nominalmente a cada aspirante.

Quinto. La denuncia incluye igualmente la referencia a que no se publica el DNI de cada aspirante junto con su nombre y apellidos.

A este respecto, resulta necesario señalar que el identificador del DNI es un dato de carácter personal que ha de ser objeto de protección para evitar un posible uso o finalidad distintos a los previstos legalmente. Así pues, este Consejo considera que la finalidad de la transparencia, en el caso que nos ocupa, quedaría plenamente satisfecha con la difusión pública del nombre, apellidos y parte del identificador del DNI de cada aspirante, considerándose como práctica adecuada la de publicar únicamente la identificación de la letra y los tres últimos dígitos del DNI. De este modo se evitarían tanto el conocimiento íntegro del identificador del DNI, dato que resulta merecedor de protección según hemos indicado, como la confusión que pudiera generarse en el caso de que haya aspirantes cuyo nombre completo sea coincidente; hecho éste que, a título de ejemplo, ha sido advertido en una comprobación realizada por este Consejo en la relación de la valoración definitiva de méritos en la categoría de Auxiliares de Enfermería (fecha de acceso: 19/09/2018).

Así las cosas, se ha de requerir al órgano denunciado a que complete la información que ya se ofrece respecto a las personas aspirantes a las bolsas de empleo con la información parcial de su DNI del modo descrito. En este sentido, y considerando que la implantación de



dicha funcionalidad en la información que se muestra a través de la página web de la entidad respecto a las bolsas de empleo puede requerir la adopción de medidas técnicas específicas, se concede un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Sexto. Finalmente, resulta pertinente recordar, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, que la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6.k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Requerir a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir para que proceda a publicar la información pública objeto de la denuncia en el modo y plazo descrito en el Fundamento Jurídico Quinto, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente